

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-18/2014

ACTORA: ANITA SERVÍN GONZÁLEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: REGISTRO
NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: ALEJANDRO SANTOS
CONTRERAS

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil catorce.

Vistos para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León¹, en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-18/2014**, promovido por Anita Servín González, en contra de la omisión del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de pronunciarse respecto de su solicitud de refrendo y actualización de datos, que presentó el catorce de diciembre de dos mil doce, ante el Comité Municipal de ese instituto político en San Juan del Río, Querétaro.

R E S U L T A N D O:

¹ En adelante Sala Regional Monterrey.

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de refrendo y actualización de datos. El catorce de diciembre de dos mil doce, la actora solicitó al Comité Municipal del Partido Acción Nacional en San Juan del Río, Querétaro, el refrendo y actualización de datos en el padrón de miembros activos de ese instituto político nacional.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de enero de dos mil catorce, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la omisión del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, de pronunciarse respecto de la solicitud de refrendo y actualización de datos citada en el numeral anterior.

3. Recepción del expediente en la Sala Regional Monterrey. El treinta de enero de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, el escrito por el cual el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional remitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la actora, su respectivo informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el trámite del citado medio de impugnación.

La mencionada Sala Regional radicó el juicio ciudadano en cuestión, con el número de expediente SM-JDC-3/2014.

4. Acuerdo de la Sala Regional Monterrey. Mediante acuerdo de treinta y uno de enero pasado, la Sala Regional Monterrey remitió a esta Sala Superior el expediente SM-JDC-3/2014, al considerar que se trata de un asunto cuya competencia corresponde a este órgano jurisdiccional.

5. Recepción de expediente en Sala Superior. El cuatro de febrero de dos mil catorce, el actuario adscrito a la Sala Regional responsable, en cumplimiento al acuerdo plenario precisado en el resultado anterior, remitió a esta Sala Superior el oficio SM-SGA-OA-25/2014, por el cual notificó dicho acuerdo y remitió las constancias originales que se encontraban glosadas en el expediente SM-JDC-3/2014.

6. Turno a ponencia. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-18/2014, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acuerdo que se cumplimentó en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-153/14, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

7. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente de mérito.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional especializado en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”².**

Ya que, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la tesis de jurisprudencia en cita; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. La materia del presente acuerdo consiste en definir si esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, promovido por Anita Servín González, contra la

² Consultable en la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013”, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, páginas 447 y 448.

omisión del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, de pronunciarse respecto de su solicitud de refrendo y actualización de datos en el padrón de miembros activos de ese instituto político.

Del escrito de demanda se desprende que la actora endereza diversos agravios para evidenciar, entre otras cuestiones, la posible vulneración a su derecho político-electoral de afiliación al Partido Acción Nacional.

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, con fundamento en lo previsto por los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, de forma individual y por su propio derecho, mediante el cual controvierte la omisión de un órgano partidista nacional de pronunciarse respecto de su solicitud de refrendo y actualización de datos en el padrón de miembros activos de ese instituto político, lo cual aduce, vulnera su derecho político-electoral de afiliación, de conformidad con lo siguiente.

El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en la parte referente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que:

- Funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.
- Entre los asuntos de su competencia están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- La competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

Por otro lado, los mencionados preceptos legales de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral precisan, por lo que toca a la competencia de la Sala Superior, lo siguiente:

- La Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los

asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

- La Sala Superior es competente para conocer de aquellos actos en los que los ciudadanos se hayan asociado para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos.

A su vez, la referida ley de medios precisa la competencia de las Salas Regionales en los siguientes términos:

- Las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de Diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del Ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo integran.
- Son competentes para conocer de asuntos relacionados con la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando

se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

De lo anterior, es inconcuso que la ley procesal electoral federal concede a este órgano colegiado la competencia directa para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que los justiciables impugnen actos u omisiones del partido político al cual estén afiliados, que incida directamente en ese derecho.

En el caso concreto, la actora controvierte la omisión del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, de pronunciarse respecto de su solicitud de refrendo y actualización de datos en el padrón de miembros activos de ese instituto político, esto es, el tema está relacionado con el derecho político-electoral de afiliación, cuya competencia, tal y como ha quedado evidenciado, corresponde conocer a esta Sala Superior.

Además, este órgano jurisdiccional ha sostenido que son de su competencia los asuntos vinculados con el derecho de afiliación a los partidos políticos nacionales, de ahí que, no previéndose expresamente un supuesto de competencia de las Salas Regionales lo procedente es que la Sala Superior conozca del asunto, atendiendo al carácter nacional del partido político en referencia y a la naturaleza del derecho presuntamente violado.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-892/2013 y SUP-JDC-1032/2013.

TERCERO. Reencauzamiento. Precisada la competencia de esta Sala Superior para conocer de este asunto, se considera que el presente juicio ciudadano incumple con el principio de definitividad, porque previamente a su promoción, la actora debió agotar las instancias partidistas que pudieran dar lugar a acoger la pretensión planteada.

En efecto, conforme con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el diverso numeral 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Desde luego, esa visión incluye a los mecanismos partidistas que cumplan con tales características.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En el caso, la actora Anita Servín González impugna la omisión del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, de pronunciarse respecto de su solicitud de refrendo y actualización de datos en el padrón de miembros activos de ese instituto político.

Señala que el catorce de diciembre de dos mil doce, presentó un escrito ante el Comité Municipal del Partido Acción Nacional en San Juan del Río, Querétaro, mediante el cual solicitó el trámite de referendo y actualización de datos para seguir fungiendo como militante activa de ese partido político.

Sin embargo, aduce la actora que al realizar una búsqueda minuciosa dentro del padrón electoral de ese partido político, no aparece con dicha calidad (militante activa), lo cual le ha impedido formar parte de los asuntos internos del Partido Acción Nacional, pues no ha podido participar en sus asambleas, asociaciones y organizaciones.

En ese sentido, sostiene que si no aparece en el padrón electoral como militante activa, es porque su solicitud de refrendo y actualización de datos no ha sido resuelta o ha sido negada, lo cual no se ha hecho de su conocimiento.

En tales condiciones, concluye la actora que la omisión del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de pronunciarse respecto de su solicitud de refrendo y actualización de datos en el padrón de miembros activos, vulnera su derecho de afiliación.

De lo anterior, se advierte que la pretensión final de la actora es que se autorice su refrendo y sea reconocida como miembro activo del Partido Acción Nacional, y así poder participar en los asuntos internos de ese instituto político.

Ahora bien, en primer lugar, es necesario precisar que el pasado cinco de noviembre, el Instituto Federal Electoral publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a los Estatutos del partido en cuestión.

Al respecto, es pertinente mencionar que la solicitud de refrendo y actualización a que se refiere la actora fue presentada el catorce de diciembre de dos mil doce, esto es, antes de la publicación de las aludidas reformas; y la demanda de este juicio ciudadano se presentó el veintitrés de enero del año en curso, es decir, en fecha posterior a dicha reforma.

Para justificar la determinación que se tome en el presente asunto, se considera pertinente reproducir el contenido de los artículos de la normativa interna del Partido Acción Nacional, que establecían las facultades de la otrora Comisión Nacional de Miembros y la competencia de la entonces Comisión de Vigilancia, para velar que la actuación del citado Registro se ajustara a la normatividad entonces vigente.

Los Estatutos del Partido Acción Nacional antes de la reforma señalaban lo siguiente:

“Artículo 12. El Registro Nacional de Miembros será el órgano técnico, subordinado en el ejercicio de sus funciones a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional, encargado de la gestión, administración y revisión del padrón de miembros.

Asimismo, expedirá el listado nominal de electores para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, estatal o municipal, de conformidad con lo dispuesto por el reglamento y por las convocatorias que para cada proceso interno emita la Comisión Nacional de Elecciones, así como de la expedición de listados nominales para la realización de las asambleas nacional, estatales y municipales.

El Registro Nacional de Miembros aplicará el procedimiento de afiliación que establezca el reglamento.

El Registro Nacional de Miembros ajustará su funcionamiento a los principios de objetividad, de certeza y de regularidad estatutaria.

El control sobre el Registro Nacional de Miembros y la vigilancia de los procedimientos de afiliación quedará a cargo de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional integrada por:

1. Tres miembros electos por el Consejo Nacional a propuesta del Presidente Nacional de entre los cuales al menos uno deberá haber desempeñado el cargo de Presidente de Comité Directivo Estatal;

2. El Secretario de Formación; y
3. El Secretario de Fortalecimiento Interno.

El reglamento establecerá la estructura orgánica del Registro Nacional de Miembros, así como sus relaciones con la comisión a la que se refiere el párrafo anterior”.
(El subrayado forma parte de esta sentencia)

Por su parte, el Reglamento de Miembros de Acción Nacional, el cual aún no ha sido reformado, establece:

“Artículo 9. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros es la instancia del Consejo Nacional facultada por los Estatutos para controlar el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros y velar por que su actuación se ajuste a la normatividad vigente.

[...].

Artículo 10. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros sesionará, al menos, una vez al mes, y para que funcione válidamente se requerirá la presencia de cuando menos el Coordinador y dos de sus miembros.

Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Coordinador tendrá voto de calidad.

Las convocatorias para las sesiones serán emitidas por el Coordinador a través del Secretario Técnico y deberán incluir los puntos del orden del día a tratar.

Artículo 11. Los asuntos que se sometan a consideración de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, inscritos por un órgano o comisión del Partido, deberán ser analizados y presentados en forma de dictamen, el cual deberá contener lo siguiente:

- a) Planteamiento del asunto y de las cuestiones a resolver;
- b) Propuesta de resolución o resoluciones;
- c) En su caso, consideraciones de los efectos de aceptar una u otra resolución.

Sus resoluciones serán remitidas a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional para su conocimiento.

Artículo 12. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros tendrá las siguientes atribuciones:

a) Vigilar que el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros y de las instancias de afiliación en los estados y municipios se ajusten a la normatividad en la materia, para lo cual conocerá de sus actividades a través de los informes y comparecencias que estime conveniente requerirles;

b) Revisar el desempeño de los integrantes del RNM y hacer las observaciones que considere necesarias, mediante el mecanismo más adecuado;

c) Determinar, junto con el Director, las Líneas Generales de Actuación del Registro Nacional de Miembros y supervisar que se respeten;

d) Cuidar que la inscripción y baja de militantes, trámites de modificación de datos y expedición de credenciales, emisión de padrones y listados nominales, se den en los términos establecidos por los ordenamientos vigentes;

e) Poner a consideración del CEN las propuestas de Reglamento de Miembros, así como aprobar el Manual de Procedimientos de Afiliación y sus eventuales actualizaciones;

f) Autorizar las bajas por invalidez de trámite y baja por indisciplina de adherentes, en términos del Capítulo V de este Reglamento;

g) Resolver los recursos de su competencia y supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados en sus sesiones;

h) Aprobar los programas y acciones enfocados a mantener actualizada la información del padrón nacional aplicables a nivel nacional, o en estados y municipios en lo particular;

i) Acordar las medidas extraordinarias que estime pertinentes para garantizar la adecuada prestación del servicio de afiliación;

j) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la CVRNM y, junto con el Director, el del RNM, para remitirlos a la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional.

k) Autorizar la entrega de información solicitada por personas o entidades externas al Registro Nacional de Miembros, cuando ello sea procedente.

l) Realizar el proyecto de presupuesto para el procedimiento de refrendo, para ser presentado al CEN para su análisis y en su caso aprobación e inclusión en el Presupuesto anual del CEN".

(El subrayado forma parte de esta sentencia)

De las disposiciones transcritas se advierte que la otrora Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional tenía, entre otras atribuciones, las siguientes:

- Era el órgano facultado por los Estatutos del Partido Acción Nacional para controlar el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros y velar por que su actuación se ajustara a la normatividad vigente.
- Vigilaba que el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros y de las instancias de afiliación en los estados y municipios se ajustaran a la normatividad en la materia.
- Cuidaba que la inscripción y baja de militantes, trámites de modificación de datos y expedición de credenciales, emisión de padrones y listados nominales, se dieran en los términos establecidos por los ordenamientos vigentes.
- Era la encargada de resolver los recursos de su competencia y supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados en sus sesiones.

Así, se advierte que la otrora Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, era

la instancia del Consejo Nacional facultada por los Estatutos del propio partido para controlar el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros y velar porque su actuación se ajustara a la normativa vigente y tenía, entre otras atribuciones, resolver los recursos de su competencia, es decir, los que surgieran, entre otros casos, con motivo de los trámites de modificación de datos o la emisión de padrones y listados nominales, como por ejemplo, los relacionados con el proceso de referendo y actualización de datos para el padrón de miembros activos del referido partido.

Ahora bien, en el artículo 49 de los estatutos del partido en cuestión vigentes, se prevén las facultades del ahora denominado Registro Nacional de Militantes, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 49

1. El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

2. Para su funcionamiento serán principios rectores la objetividad, certeza y transparencia. Tendrá la obligación de proteger los datos personales en términos de las leyes que sean aplicables.

3. Entre sus funciones se encuentran las siguientes:

a) Recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido;

b) Mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido;

c) Informar trimestralmente a los comités del Partido, acerca de los ciudadanos que se hayan incorporado al padrón, de los movimientos, y de los que hayan sido dados de baja;

d) Expedir los listados nominales de electores para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos, acuerdos y/o convocatorias correspondientes;

e) Expedir los listados nominales necesarios para la realización de las asambleas y elección de dirigentes partidistas;

f) Llevar el registro de integración de los órganos municipales, estatales y nacionales del Partido;

g) Llevar y mantener actualizada la base de datos de los simpatizantes del Partido;

h) Declarar la baja, a la que se refiere el artículo 13, párrafo 5, de estos Estatutos, previa audiencia. El Comité Ejecutivo Nacional podrá conocer en última instancia. El reglamento correspondiente establecerá los procedimientos respectivos;

i) Participar de la estrategia de afiliación en el Partido; y

j) Las demás que señalen los reglamentos y acuerdos de la Comisión Permanente.

4. La Comisión Permanente designará, a propuesta de su Presidente Nacional, al Director del Registro Nacional de Militantes.

5. Los órganos estatales y municipales actuarán en auxilio del Registro Nacional de Militantes, y están obligados a proporcionar y atender sus requerimientos oportunamente, en los términos señalados por los reglamentos, y proporcionar la información necesaria para su debida y eficiente administración y actualización.

6. El Registro Nacional de Militantes ceñirá su actuación al Reglamento que en materia de afiliación emita la Comisión Permanente.

7. Los funcionarios y órganos sustantivos y auxiliares que no registren o proporcionen la información de manera oportuna sobre el registro y actividades de los militantes, serán

sancionados con base en lo establecido por el reglamento respectivo”.

Por su parte, en la reforma a los estatutos ya no se encuentra contemplada la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional; sin embargo, en sus artículos 41, párrafo 2, incisos b) y e), y 84, base c), ahora se prevé la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional con las facultades siguientes:

“Artículo 41

1. La Comisión de Afiliación se integrará por siete consejeros nacionales, los cuales no podrán ser miembros de la Comisión Permanente, del Comité Ejecutivo Nacional ni de los Comités Directivos Estatales y Municipales Para que funcione válidamente, deberán encontrarse presentes la mayoría de sus integrantes. En caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

2. La Comisión de afiliación tendrá las siguientes facultades:

[...]

b) Revisar si existen violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación o registro de obligaciones de los militantes, o algún comportamiento atípico del crecimiento del padrón, y hacerlo de conocimiento a la Comisión Permanente para que se tomen las medidas pertinentes;

e) Resolver las inconformidades sobre los listados nominales, bajo los procedimientos señalados en el reglamento.

[...].

Artículo 84

1. El Reglamento establecerá el procedimiento para la elección por militantes, y se sujetará a las siguientes bases:

c) Podrán votar aquellos militantes que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos partidarios. El listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas. La

Comisión de Afiliación, resolverá, conforme al procedimiento previsto en el reglamento, las inconformidades que se presenten en relación con la integración del listado nominal de electores, a más tardar noventa días antes de la elección correspondiente. Concluido el plazo, el listado nominal adquirirá carácter de definitivo”.

(El subrayado forma parte de esta sentencia)

Como se advierte de los citados preceptos de la normatividad interna del Partido Acción Nacional, conforme a las reformas de noviembre de dos mil trece, el Registro Nacional de Miembros ha desaparecido, pero se creó el Registro Nacional de Militantes, casi con las mismas facultades que aquél. De igual forma, ha desaparecido la Comisión de Vigilancia, pero se ha creado la Comisión de Afiliación y, mientras el partido en cuestión no expida el reglamento en materia de afiliación a que se refieren los artículos 49, párrafo 6, y 84, párrafo 1, inciso c), de los nuevos estatutos, debe seguir rigiendo el Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional.

En la especie, Anita Servín González impugna la omisión del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, de pronunciarse respecto de su solicitud de refrendo y actualización de datos en el padrón de militantes de ese instituto político, en perjuicio, esencialmente, de su derecho de afiliación, para que pueda participar en los asuntos internos del Partido Acción Nacional en el cual milita.

En su momento, esto es, antes de la reforma a los Estatutos partidistas, la actora estaba en aptitud de acudir, en primer lugar, ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de

Miembros, a efecto de agotar la impugnación innominada que prevé el artículo 12, inciso g), del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, como medio de defensa en contra de la omisión que ahora impugna, pues como se anticipó, dicho instituto político prevé un medio de impugnación para resolver las controversias que surjan con motivo de los trámites de modificación de datos o la emisión de padrones, como por ejemplo, los relacionados con el proceso de referendo y actualización de datos del padrón de militantes del referido partido.

Sin embargo, dadas las reformas antes mencionadas, y como no ha sido expedido el Reglamento de Afiliación referido, de una interpretación funcional de los preceptos normativos partidistas, ahora corresponde a la Comisión de Afiliación pronunciarse respecto del medio de impugnación innominado previsto en el Reglamento de Miembros de Acción Nacional, que aún se encuentra vigente.

Lo anterior, en razón que de esa manera se maximizan los derechos fundamentales de los militantes y se garantiza con mayor eficacia la libertad de auto-organización del instituto político, que hace preferible que los conflictos entre los afiliados y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior del partido político, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

En efecto, por virtud de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, particularmente, la realizada a los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, y 99, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cuestiones, se delinearon aspectos en torno a la definitividad que deben tener los actos y resoluciones de los partidos políticos para estar en condiciones de acudir a la jurisdicción electoral federal.

De esa forma, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

A su vez, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos, por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Tal cuestión, igualmente se hizo notar en la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el catorce de enero de dos mil ocho, ya que en su artículo 46, se señala que para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la base I del artículo 41 constitucional, los asuntos internos de los

partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, el propio código electoral, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; en donde las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los términos que establezcan los ordenamientos jurídicos antes referidos.

Además, se debe tener presente que por disposición del artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos deben establecer los correspondientes medios y procedimientos de defensa internos, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado en contra de los actos o resoluciones del partido político al que se está afiliado, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Así, con el propósito, por una parte, de proteger los derechos fundamentales de los militantes y, por otra, de garantizar la libertad de auto-organización del instituto político, por mandato constitucional y disposición legal, antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal por violaciones a sus derechos de afiliación partidista, los ciudadanos deben agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas, en tanto que los estatutos de los partidos políticos deben establecer los correspondientes medios y procedimientos de defensa internos, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que la normativa partidista antes analizada debe interpretarse en el sentido de privilegiar que los conflictos entre los miembros del partido y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, ya que considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el error en el medio elegido por la actora no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, lo procedente es reencauzar la impugnación promovida por Anita Servín González para que sea del conocimiento de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, a efecto de que

tramite y resuelva el medio de impugnación innominado previsto en el artículo 12, inciso g), del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, aún vigente.

El razonamiento anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.³

Cabe precisar que se efectúa el referido reencauzamiento sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente para resolver el respectivo medio de defensa interno, tal como lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia 9/2012 cuyo rubro es el siguiente: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.⁴

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-1116/2013 y SUP-JDC-1117/2013.

No obsta a lo anterior, que en el escrito inicial respectivo la promovente afirme que *“al versar la presente demanda sobre violaciones directas a los derechos político-electorales en cuanto al derecho de afiliación, es que es procedente PER*

³ Publicada en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, páginas 434 a 436.

⁴ Publicada en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, páginas 635 y 636.

SALTUM el presente juicio...”, ni que trate de justificar la procedencia del mismo en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, inciso d), y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en primer lugar, porque la actora no expone razonamiento alguno tendente a justificar el por qué, en el presente caso, esta Sala Superior deba conocer, *per saltum*, de este juicio.

Además de lo anterior, porque, como quedó evidenciado, en la normativa del Partido Acción Nacional existe un medio de impugnación idóneo para impugnar la omisión reclamada por la actora, y esta Sala Superior no advierte que el agotamiento del mismo implique una merma o extinción en su pretensión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Anita Servín González, de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se reencauza el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Anita Servín González, para que sea del conocimiento de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional a efecto de que tramite y resuelva el medio de impugnación previsto en el artículo 12, inciso g), del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de este acuerdo.

Notifíquese; personalmente a la actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, al Registro Nacional de Militantes y a la Comisión de Afiliación, ambos del Partido Acción Nacional; **por correo electrónico** a la Sala Regional Monterrey y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, remítase al Partido Acción Nacional las constancias atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA